



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 05 2022  
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No. 1997ER002374 de Marzo 13 de 1997 el Gerente y el Asesor Técnico del establecimiento Curtiembres Thanner "Curthanner Ltda." solicitan un plazo de 90 días para presentar el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Oficio No. 1999EE01223 del 25 de Enero de 1999 el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente solicita a la empresa Thanner la presentación del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Radicado No. 1999ER002387 de Febrero 05 de 1999 el representante legal del establecimiento Curtiembres Thanner "Curthanner Ltda." presenta el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Radicado No. 1999ER021376 de Septiembre 03 de 1999 el representante legal del establecimiento Curtiembres Thanner "Curthanner Ltda." manifiesta que esta de acuerdo y conforme con el texto del compromiso suscrito entre el DAMA como representante de la autoridad ambiental y los industriales del barrio San Benito de Bogotá.

Que mediante Concepto Técnico 0947 de Febrero 15 de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental, evalúa el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Resolución No. 0624 del 31 de Marzo de 2000, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente exige el cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

RESOLUCION No. D. 2022  
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

Que mediante Oficio No. 2001EE20088 del 03 de Septiembre de 2001 el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente requiere a la industria Curtiembres Thanner con fundamento en el Concepto Técnico No. 8249 del 20 de Junio de 2001.

Que mediante Concepto Técnico No. 3770 de Mayo 13 de 2005, la Subdirección Ambiental sectorial evalúa el informe del análisis de laboratorio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que mediante Resolución No. 1641 del 14 de Julio de 2005 el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente impone Medida Preventiva de Suspensión de actividades que generan vertimientos a la empresa Curtiembre Thanner – Curtithanner Ltda., ubicada en la Carrera 18 No. 59 A – 10 Sur.

Que mediante Resolución No. 1641 del 14 de Julio de 2005 el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente impone Medida Preventiva de Suspensión de actividades que generan vertimientos a la empresa Curtiembre Thanner – Curtithanner Ltda., ubicada en la Carrera 18 No. 59 A – 10 Sur.

Que mediante Auto No. 1751 del 14 de Julio de 2005 el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente inicia proceso sancionatorio y formula cargos a la empresa Curtiembre Thanner Ltda. – Curtithanner Ltda., por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso y por incumplir los parámetros del artículo 3 de la Resolución DAMA 1074/97, respecto de los parámetros de DBO5, DQO Y pH.; Auto notificado personalmente el día 18 de agosto de 2005 al señor Carlos A. Buitrago Ayala.

Que mediante Radicado No. 2006ER16 de Enero 02 de 2006 el Alcalde local de Tunjuelito envía copia del acta de sellamiento expedida por el Comando de la Sexta Estación de Policía, por la cual se dio cumplimiento a la Resolución DAMA No. 1641 del 14 de Julio de 2005.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

WY



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

RESOLUCION No. 15 2022  
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

*"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984.

Que revisado el expediente se observa que no fueron presentados Descargos por el propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembre Thanner – Curtithanner Ltda.

Que abierta la investigación ambiental y formulados los cargos mediante Auto No. 1751 del 14 de julio de 2005, por presuntamente verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo infringiendo con ésta conducta la Resolución DAMA 1074 de 1997, se hace necesario analizar los aspectos de hecho y derecho que permitan a esta Secretaría contar con los elementos de juicio para decidir.

Que así mismo, antes de plasmar el texto completo de los cargos formulados mediante el Auto No. 1751 del 14 de Julio de 2005, es pertinente hacer el correspondiente análisis jurídico respecto a la temporalidad de la actuación y sus efectos, para lo cual se expresa lo siguiente.

Desde el punto de vista jurídico se tiene que conforme lo establece el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo: *"Salvo disposición especial en contrario, la Facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

La facultad que tiene la entidad para sancionar debe contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos puntuales susceptibles de sanción, y en el caso que nos ocupa se tiene que revisado el expediente DM.06-1999-107 a folios 42 y siguientes obra el Concepto Técnico No. 3770 del 13 de Mayo de 2005, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente, a través del cual se evaluó la información suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se concluía que Curtiembre Thanner – Curtithanner Ltda., incumple la Resolución 1074/97 con respecto a los parámetros de DBO5, DQO y pH, además de no tener el respectivo permiso.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. > 2022

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_  
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993 está investido de la facultad para sancionar las conductas que violen las normas de protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, bajo el sometimiento a los principios del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, recaudo y valoración de las pruebas, limitado en el tiempo, dado que vencido este término, a su vez vence la facultad para la imposición de las respectivas sanciones. Que la caducidad se toma entonces, desde el momento en que ocurrieron los hechos susceptibles de sanción, entonces se evidencia en el caso que nos ocupa que el hecho puntual investigado ambientalmente fue detectado por esta Secretaria desde el 13 de mayo de 2005 como se manifestó anteriormente, respecto del cual han transcurridos más de tres (3) años al momento actual, lo cual hace que se produzca la caducidad de la facultad por parte de esta Secretaria para sancionar.

Que la anterior consideración, relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, también se sustenta en que la caducidad ha sido entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas por el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

*"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".*

Que sobre la caducidad establecida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, mediante sentencia del 30 de septiembre de 1994. M.P.: JAIME ABELLA ZÁRATE, entre otras cosas señaló:

*"Regula así esta norma general, lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de las entidades administrativas, y a ella han de sujetarse al imponer*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

2022

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_  
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

*las sanciones por infracción al ordenamiento positivo a que están obligados los administrados (...)*

*El contexto literal del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (...), claramente señala que la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas, no se impone sanción.*

*Imponer una sanción implica que la administración mediante un acto administrativo que produzca efectos jurídicos exprese su voluntad de sancionar al infractor de una norma a la cual estaba sometido.*

*(...)*

*El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo debe interpretarse teniendo en cuenta que las normas que dicta el legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando el artículo mencionado se refiere a la caducidad de la sanción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de 3 años previsto de manera general en la norma."*

Que ante la ausencia de norma especial en materia ambiental respecto a la caducidad de las sanciones, se hace necesario dar aplicación al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, como una norma de carácter general.

Que vistos los aspectos de derecho y de hecho en el caso que nos ocupa, esta Secretaria está en el deber legal de declarar la caducidad de la facultad para sancionar a la empresa Curtiembre Thanner – Curtithanner Ltda., lo cual se puntualizará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que lo anterior no exime al establecimiento denominado Curtiembre Thanner – Curtithanner Ltda., de cumplir con lo dispuesto Resolución No.1074 de 1997 y en las demás normas de carácter ambiental de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta lo anterior se debe dejar claro a la empresa Curtiembre Thanner – Curtithanner Ltda., que aunque se esta decretando la caducidad de la facultad de sancionar, esto no quiere decir que la empresa deje o no tenga que cumplir con las obligaciones establecidas por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en virtud del principio de eficacia, artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, estipula que "(...) los procedimientos deben lograr su finalidad,

47



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

RESOLUCION No. **15 2022**  
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

*removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición del interesado".*

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En merito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad para Sancionar a la empresa Curtiembre Thanner – Curtithanner Ltda., respecto a la investigación ambiental y formulación de cargos efectuada a través del Auto No. 1751 del 14 de julio de 2005 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La empresa Curtiembre Thanner – Curtithanner Ltda. deberá cumplir con los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 y con la normatividad legal vigente en materia ambiental, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** Notificar la presente resolución al propietario y/o representante Legal de establecimiento Curtiembre Thanner – Curtithanner Ltda., en la Carrera 18 No. 59 A - 10 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

*Handwritten mark*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. **LS 2022**

**"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., a los **21** JUL 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *vt*

Reviso: Diana Patricia Ríos  
Proyecto: Ronald Gordillo  
D.M.06-1999-107